GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DEL AGUA
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR

VIII JORNADAS SOBRE EL CICLO INTEGRAL DEL AGUA

"REGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES URBANAS"

María Dolores Arjona Carpintero

Baeza, Junio 2017

MARCO NORMATIVO

- Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

- Real Decreto 849/1986 de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del D.P.H.

- Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del sector Público.

- El Real Decreto 638/2016 de 9 de diciembre, modifica el Reglamento de D.P.H. aprobado por el Decreto 849/1986 de 11 de abril.

MARCO NORMATIVO:

Con la derogación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, su contenido queda plasmado en dos leyes:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

  Esta Ley deroga, entre otras, la Ley 30/92 y el RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

- Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 25. Principio de legalidad.

La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Artículo 26. Irretroactividad.

1.- Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

2.- Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición.

Artículo 27. Principio de tipicidad.

Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley.

Artículo 28. Responsabilidad.

1.- Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2.- Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

Artículo 29. Principio de proporcionalidad.

1.- Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.

2.- El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3.- En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 30. Prescripción.

Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. (Se comentará mas adelante)

Artículo 31. Concurrencia de sanciones.

No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Título VII: De las infracciones y sanciones y de la competencia de los Tribunales.

Art. 116.- Acciones constitutivas de infracción.
Art. 117.- Calificación de las infracciones.
Art. 118.- Indemnizaciones por daños y perjuicios al D.P.H.
Art. 119.- Multas coercitivas.
Art. 120.- Infracciones constitutivas de delito o falta.
Art. 121.- Jurisdicción competente.

Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Título V: De las infracciones y sanciones y de la competencia de los Tribunales.

- Capítulo I: Infracciones y sanciones (Arts.- 314- 40)
- Capítulo II: Competencia de los tribunales (Arts.- 341 y 342)

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Título IV: De las Disposiciones sobre el Procedimiento Administrativo Común (Se estructura en 7 capítulos)

- Capítulo I: Garantías del procedimiento (Art.- 53)
- Capítulo II: Iniciación del procedimiento:
    - Sección 1ª: Disposiciones generales (Arts.- 54-57)
    - Sección 2ª: Iniciación de oficio por la Admón (Arts.- 58-65)
    - Sección 3ª: Iniciación a solicitud del interesado (Arts.- 66-69)
- Capítulo III: Ordenación del procedimiento: (Arts. 75 y 76)
- Capítulo IV: Instrucción del procedimiento:
    - Sección 1ª: Disp. Generales (Arts. 75 y 76)
    - Sección 2ª: Prueba (Arts.- 77 y 78)
    - Sección 3ª Informes (Arts.- 79-91)
    - Sección 4ª Participación de los interesados (Arts.- 82.83)
- Capítulo V: Finalización del Procedimiento:
    - Sección 1ª: Disp. Generales (Arts.- 84-86)
    - Sección 2ª: Resolución (Arts.- 87-92)
    - Sección 3ª: Desestimiento y renuncia: Arts- 93 y 94)
    - Sección 4ª: Caducidad: (Art. 95)
- Capítulo VI: De la tramitación simplificada (Art. 96)

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY 39/2015:

El Título IV de la Ley, de disposiciones sobre el procedimiento administrativo común, se estructura en 7 capítulos y entre sus principales novedades destaca que los anteriores procedimientos especiales sobre potestad sancionadora y responsabilidad patrimonial que la Ley 30/92, regulaba en títulos separados, ahora se han integrado como especialidades del procedimiento administrativo común. Este planteamiento responde a uno de los objetivos que persigue esta Ley, la simplificación de los procedimientos administrativos y su integración como especialidades en el procedimiento administrativo común, contribuyendo así a aumentar la seguridad jurídica.

Así mismo, este título incorpora a las fases de procedimiento el uso generalizado y obligatorio de medios electrónicos.

Como novedad y dentro de este título, se incorpora un nuevo capítulo relativo a la tramitación simplificada del procedimiento Común, el plazo máximo de resolución será de 30 días. Sin perjuicio de que si en este procedimiento tramitado de manera simplificada fuera preceptiva la emisión de Dictámenes del Consejo de Estado, u órgano consultivo que manifestara un criterio contrario al fondo de las propuestas, para mayor garantía de los interesados se debería continuar el procedimiento pero siguiendo la tramitación ordinaria, no ya la abreviada, pudiéndose ya en este caso realizar otros trámites no previstos en la tramitación abreviada, como la realización de pruebas a solicitud de los interesados.

El título V, de la revisión de los actos en vía administrativa, mantiene las mismas vías previstas en la Ley 30/92, permaneciendo por tanto la revisión de oficio y la tipología de recursos administrativos existentes hasta la fecha: alzada, potestativo de reposición y extraordinario de revisión.

Cabe destacar una novedad: cuando una administración deba resolver una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial. (Medidas Cautelares – Recurso)

(Cuestión previa para los expedientes incoados antes de la entrada en vigor de la Ley 39/2015 (01/10/2016), les será de aplicación la Ley 30/92 y el RD 1398/1993 (D.A. 3ª a)). No obstante, los recursos y la ejecución se regirán por la nueva Ley 39/2015 (D.A. 3ª c) y d)).

INICIACION DEL PROCEDIMIENTO

(Arts 54 y ss Ley 39/2015)

Los procedimientos administrativos podrán iniciarse de oficio o a solicitud del interesado.

- Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un periodo de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento (funciones de investigación que se lleva a cabo por el servicio de guardería fluvial).

(Art 56)

- Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver podrá adoptar, de oficio, o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

  De igual forma, antes de la iniciación del procedimiento administrativo el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de Urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Estas medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

  En todo caso, dichas medidas quedaran sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

  .- No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación.

  .- Podrán ser levantadas o modificadas por circunstancias sobrevenidas.

  .- En todo caso se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sancionador.

(Art. 57)

- El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Contra este acuerdo de acumulación no procede recurso alguno.

CONCRETANDO Y DEFINIENDO:

(Arts 58 y ss Ley 39/2015**)**

Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o por denuncia.

Oficio:

- Por propia iniciativa (conocimiento directo o indirecto de conductas o hechos que infrinjan la Ley de Aguas)
- Por Orden superior (órgano administrativo superior jerárquico)
- Por petición razonada de otros órganos, que sin tener competencia para iniciar el procedimiento han tenido conocimiento de hechos, circunstancias o conductas que así lo exijan (Ejemplo Servicio de Guardería).

La petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento, si bien deberá comunicar el órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación.

Las peticiones deberán especificar:

.- La persona o personas presuntamente responsables.
.- Las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa.
.- Su tipificación
.- Lugar, fecha y hora.

Por denuncia:

- Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento la existencia de un determinado hechos que pudiera justificar la iniciación de un procedimiento administrativo.

(La presentación de una denuncia no confiere, por si sola, la condición de interesado en el procedimiento (art. 62.5))

(Art. 63.1)

- Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán SIEMPRE DE OFICIO por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora que se encomendará a órganos distintos. Se considerará que un órgano es competente para iniciar el procedimiento cuando así lo determinan las normas reguladoras del mismo.

  En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento.

  Tampoco se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persiste de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo.

  Conviene aquí resaltar por tanto, que no se puede considerar como inicio del procedimiento sancionador la denuncia que en su caso efectúe cualquier persona por entender que se está infringiendo la Ley de Aguas, ni tan siquiera la denuncia efectuada por el Servicio de Control y Vigilancia del Dominio Público Hidráulico, ya que como señala el artículo citado, el procedimiento sancionador sólo podrá iniciarse de oficio por acuerdo del órgano competente, que en ningún caso es el Servicio de Control y Vigilancia del Dominio Público Hidráulico ni la denuncia de particular.

(Art. 64)

- Contenido del acuerdo de iniciación /incoación:

  a) Identificación de los presuntos responsables.
  b) Hechos imputados, calificación y sanción
  c) Identificación del instructor y régimen de recusación.
  d) Órgano competente para resolver, con indicación de la posibilidad de reconocimiento voluntario de responsabilidades y efectos.
  e) Medidas de carácter provisional.
  f) Derecho a formular alegaciones y a la audiencia y plazos para ello, con indicación de que si no las efectúan, el contenido del acuerdo de iniciación podrá ser considerado propuesta de resolución.

Excepcionalidad en la elaboración del Pliego de Cargos.

Esto significa que se va a prescindir de la elaboración del pliego de cargos cuando el acuerdo de iniciación contenga todos los aspectos que la norma señala. Sólo cuando en dicho acuerdo no existan elementos suficientes para la calificación inicial, ésta se realizará en una fase posterior mediante el pliego de cargos que deberá ser notificado a los interesados.

Efectos del reconocimiento voluntario de responsabilidad: reducciones de la sanción:

20% - reconocimiento voluntario de la responsabilidad o pago voluntario de la sanción antes de la resolución.

40% - reconocimiento voluntario de la responsabilidad y pago voluntario de la sanción antes de la resolución.

La efectividad de dichas reducciones se condiciona al desestimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

INICIACION DEL PROCEDIMIENTO: **ART. 63**

A) Que el acuerdo de iniciación sea completo (Art. 64.2)
B) Que el acuerdo de iniciación no sea completo (Art. 64.5) –Elaboración del Pliego de Cargos.

SUPUESTOS

1.- Que **NO** se presenten alegaciones en el plazo de 10 días (en este caso la incoación se entiende como Propuesta de Resolución).

2.- Que **NO** se presenten alegaciones en el plazo de 10 días, pero exista acogimiento en los supuestos de reducción.

3.- Que **SI** se presentan alegaciones en el plazo de 10 días:

- Se estudian
- Si proceden se solicitan nuevos informes o se admiten pruebas
- Se da TRÁMITE DE AUDICENCIA (Se da 15 días para alegar)
- Se realiza PROPUESTA DE RESOLUCION (Se dan 10 días para alegar a la misma)
- Se pueden pedir nuevos informes – RESOLUCION.

ART. 80.1: Salvo disposición expresa en contrario, los informes será facultativos y no vinculantes.

ART. 77.4: En los procedimientos de carácter sancionador, los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes, vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que se sustancien.

ART. 77.5: Carácter probatorio de los documentos formalizados por los funcionarios, salvo que se acredite lo contrario.

ART. 90: Las resoluciones sancionadoras son ejecutivas desde que son firmes en vía administrativa.

Tras la notificación de la resolución sancionadora, contra ésta puede interponerse: - Recurso potestativo de reposición (1 mes)
- Recurso contencioso-administrativo (2 meses)

---------- # ----------

El RD 638/2016, de 9 de diciembre, modifica el Reglamento de D.P.H. aprobado por RD 849/1986, de 11 de abril, en 4 áreas diferenciadas:

1.- Riesgos de inundación.
2.- Regulación de los caudales ecológicos.
3.- Nueva regulación relativa a las reservas hidrogeológicas por motivos ambientales.
4.- Modificaciones en el régimen jurídico de los vertidos.

Cabe destacar la incorporación de dos nuevas letras en los artículos que recogen las infracciones administrativas leves y menos graves:

- Art. 315 n): Infracción administrativa Leve (Las acciones u omisiones contrarias al régimen de protección de las reservas hidrológicas o al régimen de caudales ecológicos cuando no sean susceptibles de causar daños graves al medio).

- Art. 316 i): Infracción administrativa Menos Grave (Las acciones u omisiones contrarias al régimen de protección de las reservas hidrogeológicas o al régimen de caudales ecológicos cuando sean susceptibles de causar daños graves al medio).

Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Artículo 116. Acciones constitutivas de infracción.

3. Se considerarán infracciones administrativas:

a) Las acciones que causen daños a los bienes de dominio público hidráulico y a las obras hidráulicas.

b) La derivación de agua de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa.

c) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.

d) La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de otras obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso.

e) La invasión, la ocupación o la extracción de áridos de los cauces, sin la correspondiente autorización.

f) Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente.

g) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga.

h) La apertura de pozos y la instalación en los mismos de instrumentos para la extracción de aguas subterráneas sin disponer previamente de concesión o autorización del Organismo de cuenca para la extracción de las aguas.

i) La no presentación de declaración responsable o el incumplimiento de las previsiones contenidas en la declaración responsable para el ejercicio de una determinada actividad o de las condiciones impuestas por la Administración para el ejercicio de la misma.

j) La inexactitud, falsedad u omisión en los datos, manifestaciones o documentos que se incorporen o acompañen a la declaración responsable.

Incurrirán en responsabilidad por la infracción de los apartados b) y h), las personas físicas o jurídicas siguientes: El titular del terreno, el promotor de la captación, el empresario que ejecuta la obra y el técnico director de la misma.

Artículo 117. Calificación de las infracciones.

1. Las citadas infracciones se calificarán reglamentariamente de leves, menos graves, graves, o muy graves, atendiendo a su repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como al deterioro producido en la calidad del recurso, pudiendo ser sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones leves, multa de hasta 10.000,00 euros.
Infracciones menos graves, multa de 10.000,01 a 50.000,00 euros.
Infracciones graves, multa de 50.000,01 a 500.000,00 euros.
Infracciones muy graves, multa de 500.000,01 a 1.000.000,00 euros

3. La sanción de las infracciones leves y menos graves corresponderá al Organismo de cuenca. En relación con las primeras se establecerá reglamentariamente un procedimiento abreviado y sumario, respetando los principios establecidos en el capítulo II del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Será competencia del Ministro de Medio Ambiente la sanción de las infracciones graves y quedará reservada al Consejo de Ministros la imposición de multas por infracciones muy graves.

Artículo 118. Indemnizaciones por daños y perjuicios al dominio público hidráulico.

1. Con independencia de las sanciones que les sean impuestas, los infractores podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico, así como a reponer las cosas a su estado anterior. El órgano sancionador fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que procedan.

2. Tanto el importe de las sanciones como el de las responsabilidades a que hubiera lugar, podrán ser exigidos por la vía administrativa de apremio.

Artículo 119. Multas coercitivas.

1. Los Órganos sancionadores podrán imponer multas coercitivas en los supuestos contemplados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 10 por 100 de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

2. Para garantizar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, podrán adoptarse, con carácter provisional, las medidas cautelares que resulten necesarias para evitar la continuación de la actividad infractora, como el sellado de instalaciones, aparatos, equipos y pozos, y el cese de actividades.

Artículo 120. Infracciones constitutivas de delito o falta.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Artículo 121. Jurisdicción competente.

Corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de cualesquiera Administraciones públicas en materia de aguas, sujetos al Derecho Administrativo.

Artículo 121 bis. Responsabilidad comunitaria. (Derogado)

Artículo 121 bis derogado por la letra a) del número 1 de la disposición derogatoria única del R.D.-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación («B.O.E.» 29 junio). *Vigencia: 30 junio 2013*

Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Artículo 315.

Constituirán ***infracciones administrativas leves***:

a) Las acciones u omisiones que causen daños a los bienes del dominio público hidráulico, siempre que la valoración de aquéllos no supere los 3.000.00 euros.

b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere el Texto Refundido de la Ley de Aguas, en los supuestos en que no dieran lugar a caducidad o revocación de las mismas.

c) La ejecución sin la debida autorización administrativa o sin la presentación de la correspondiente declaración responsable de obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, en los supuestos en que no se derivaran de tales actuaciones daños para el dominio hidráulico o, de producirse, su valoración no superara los 3.000.00 euros.

d) La invasión o la ocupación de los cauces o la extracción de áridos en los mismos, sin la correspondiente autorización, cuando no se derivaran daños para el dominio hidráulico o de producirse éstos la valoración no superara los 3.000.00 euros.

e) El daño a las obras hidráulicas o plantaciones y la sustracción y daños a los materiales acopiados para su construcción, conservación, limpieza y monda en los supuestos en que la valoración de tales daños, o de lo sustraído, no superara los 3.000.00 euros.

f) El corte de árboles, ramas, raíces o arbustos en los cauces, riberas o márgenes sometidos al régimen de policía sin autorización administrativa.

g) El cruce de canales o cauces, en sitio no autorizado, por personas, ganado o vehículos.

h) La desobediencia a las órdenes o requerimiento de los funcionarios de los servicios del organismo de cuenca en el ejercicio de las funciones que tiene conferidas por la legislación vigente.

i) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la Ley de Aguas y en el presente Reglamento o la omisión de los actos a que obligan, siempre que no estén consideradas como infracciones menos graves, graves o muy graves.

j) El ejercicio de un uso común especial sin la presentación previa de la declaración responsable o incumpliendo las condiciones impuestas por la

autoridad administrativa para garantizar la compatibilidad de dicho uso con el dominio público hidráulico.

k) La inexactitud u omisión de carácter esencial en los datos, manifestaciones o documentos que se incorporen o acompañen a la declaración responsable.

l) Los vertidos efectuados sin la correspondiente autorización o aquéllos que incumplan las condiciones en las que han sido autorizados, así como otras actuaciones susceptibles de contaminar las aguas continentales, o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, o de alterar las condiciones de desagüe del cauce receptor, cuando los daños derivados para el dominio público hidráulico no sean superiores a 3.000,00 euros.

m) La derivación de aguas de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa, y en los casos en que se incumplan las condiciones impuestas en la autorización o concesión o los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho a los usos privativos por disposición legal cuando los daños derivados para el dominio público hidráulico no sean superiores a 3.000 euros.

n) Las acciones u omisiones contrarias al régimen de protección de las reservas hidrológicas o al régimen de caudales ecológicos cuando no sean susceptibles de causar daños graves al medio.

Artículo 316.

Tendrán la consideración de ***infracciones administrativas menos graves***:

a) Las acciones u omisiones que causen daños a los bienes del dominio público hidráulico, siempre que la valoración de aquéllos esté comprendida entre 3.000.01 y 15.000.00 euros.

b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas en los supuestos en que hubiera lugar a la declaración de caducidad o revocación de las mismas.

c) La derivación de aguas de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa, y en los casos en que se incumplan las condiciones impuestas en la autorización o concesión o los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho a los usos privativos por disposición legal, siempre que los daños derivados para el dominio público hidráulico estén comprendidos entre 3.000,01 y 15.000,00 euros o hubiera sido previamente sancionado por esta conducta; así como la realización de trabajos o mantenimiento de cualquier medio que hagan presumir la continuación de la captación abusiva de las mismas, siempre que, en estos últimos supuestos, exista requerimiento previo del organismo de cuenca en contrario.

d) La ejecución sin la debida autorización administrativa de obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, en los supuestos en que, de producirse daños para el dominio hidráulico, su valoración estuviera comprendida entre 3.000.01 y 15.000.00 euros.

e) La invasión o la ocupación de los cauces o la extracción de áridos en los mismos sin la correspondiente autorización, cuando se produjeran como consecuencia de ello daños para el dominio público cuya valoración estuviera comprendida entre 3.000.01 y 15.000.00 euros.

f) Los daños a las obras hidráulicas o plantaciones y la sustracción o daños a los materiales acopiados para su construcción, conservación, limpieza y monda, en los supuestos en que la valoración de tales daños o de los bienes sustraídos estuviera comprendida entre 3.000.01 y 15.000.00 euros.

g) Los vertidos efectuados sin la correspondiente autorización o aquéllos que incumplan las condiciones en las que han sido autorizados, así como otras actuaciones susceptibles de contaminar las aguas continentales, o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, o de alterar las condiciones de desagüe del cauce receptor, siempre que los daños derivados para el dominio público hidráulico estén comprendidos entre 3.000,01 y 15.000,00 euros.

h) La falsedad en los datos, manifestaciones o documentos que se incorporen o acompañen a la declaración responsable.

i) Las acciones u omisiones contrarias al régimen de protección de las reservas hidrológicas o al régimen de caudales ecológicos cuando sean susceptibles de causar daños graves al medio.

Artículo 317.

Se considerarán ***infracciones graves o muy graves*** las enumeradas en los artículos anteriores cuando de los actos y omisiones en ellos previstos se deriven para el dominio público hidráulico daños cuya valoración supere los 15.000.01 y los 150.000.00 euros, respectivamente. Asimismo, podrán ser calificadas de graves o muy graves, según los casos, las infracciones consistentes en los actos y omisiones contemplados en el artículo 116, g) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, en función de los perjuicios que de ellos se deriven para el buen orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, la trascendencia de los mismos para la seguridad de las personas y bienes y el beneficio obtenido por el infractor, atendiendo siempre las características hidrológicas específicas de la cuenca y el régimen de explotación del dominio público hidráulico en el tramo del río o término municipal donde se produzca la infracción.

Artículo 333.

Los Organismos de cuenca podrán utilizar el acceso a través de propiedades privadas, siempre que no constituyan domicilio de las personas, para inspeccionar las obras e instalaciones de aprovechamientos de aguas o bienes de dominio público, sitas en aquellas propiedades, y para hacer efectivas las Resoluciones dictadas como consecuencia del procedimiento sancionador.

Artículo 334.

La dilación por los particulares en la ejecución o cumplimiento de lo ordenado por la Administración se pondrá, en su caso, en conocimiento de la jurisdicción competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 335.

Para el ejercicio de sus facultades de inspección y ejecución los Organismos de cuenca podrán interesar la colaboración de los Alcaldes y Gobernadores civiles, quienes prestarán el auxilio y el apoyo necesarios.

Plazos de prescripción y caducidad.

	Infracción	Plazo	Desde	Norma
Caducidad procedimiento	Todas	1 año	Acuerdo incoación	Disposición Adicional Sexta TRLA
Acción para sancionar (Prescripción infracción)	Leves Menos graves Graves Muy graves	6 meses 6 meses 2 años 3 años	Hecho constitutivo de infracción (denuncia)	Art. 30 de la Ley 40/2015
Acción para exigir pago de sanciones	Leves Menos graves Graves Muy graves	1 año 1 año 2 años 3 años	Fecha de ejecución de la resolución	Art.30 de la Ley 40/2015
Acción para obligar a pago daños o restitución	Todas	15 años	Hecho constitutivo de infracción (denuncia)	Art.327.1 RDPH

MINISTERIO
DE AGRICULTURA Y PESCA,
ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA DEL
GUADALQUIVIR

COMISARIA DE AGUAS

(SANCIONES)

O F I C I O

S/REF.

N/REF. 018/17-JA (AP-292/16JA)

FECHA 01 FEB 2017

ASUNTO INCOACIÓN DE EXPEDIENTE

SBA/CA

Como consecuencia de denuncias de los AGENTES DE MEDIO AMBIENTE DE LA DELEGACION TERRITORAL DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO DE JAEN de fechas 18 de agosto de 2016 y 19 de agosto de 2016 y del SERVICIO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO de fecha 14 de octubre de 2016 (se acompañan copias) y de conformidad con lo dispuesto en el art. 328.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (aprobado por Real Decreto 849/1986 de 11 de abril) y el artículo 64.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante L.P.A.C.A.P), se acuerda la incoación del expediente administrativo sancionador de la referencia en materia de la legislación de aguas contra el con NIF/CIF en base a los siguientes hechos:

Realizar un vertido de aguas residuales procedentes de un colector municipal que presenta rotura en tres puntos directamente sobre el terreno (vaguada de pluviales), careciendo de la preceptiva autorización de este Organismo, y provocando con ello, a la vista del resultado analítico obtenido, un vertido contaminante con capacidad de afección a las aguas y de degradación del dominio público hidráulico, en el sitio denominado "Ronda de la Misericordia" o "Loma del Royo", en el T.M. de Jaén.

Dichos hechos podrían ser calificados como infracción LEVE, del Texto Refundido de la Ley de Aguas, Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (en adelante R.D.L. 1/2001), y prevista en su artículo 116.3 apartado g), en relación con el artículo 97 y en el artículo 315 apartado i) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (modificado por RD 670/2013 de 6 de septiembre), en relación con el artículo 234 del citado Reglamento.

Se le informa que el plazo normativamente establecido para la resolución y notificación del procedimiento es de un año, en virtud de la Disposición Adicional 6ª del R.D.L. 1/2001. Una vez transcurrido el mismo, el procedimiento se entenderá caducado. Todo ello sin perjuicio de las suspensiones de plazo a que hubiera lugar en virtud de las causas que se indican en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por dicha infracción pudiera corresponder, a tenor de los artículos 117 del R.D.L. 1/2001 (modificado por Ley 11/2012 de 19 de diciembre) y 318, 321 y 323 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente procedimiento:

1.- Multa de hasta 10.000,00 euros, siendo la multa inicialmente propuesta 6.100 euros.

2.- Requerirles para que corrijan inmediatamente en el vertido denunciado y se abstenga en lo sucesivo de realizar vertidos de naturaleza semejante.

3.- Requerirles para que procedan a la reparación del tramo del colector afectado por la rotura denunciada, advirtiéndoles de que en caso contrario se podrán adoptar las medidas que se consideren pertinentes.

4.- Siendo de su responsabilidad los daños y perjuicios que por incumplimiento de dichas obligaciones se puedan ocasionar al dominio público hidráulico y/o a terceros.

Se designa como instructora a Dª María Dolores Arjona Carpintero siendo su régimen de recusación el contemplado en el artículo 24 la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

El Órgano competente para sancionar, es el Presidente de este Organismo, a tenor de lo establecido en los artículos 117.3 del R.D.L. 1/2001 y 33.2 g del R.D. 927/1988 de 29 de julio.

Se comunica que el Órgano competente para resolver podrá adoptar las medidas de carácter provisional que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución y evitar la continuidad de la actividad infractora de conformidad con el art. 56 de la L.P.A.C.A.P y 119.2 del T.R. de la Ley de Aguas (R.D.L. 1/2001).

Los interesados, en un plazo de DIEZ DÍAS podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, según lo establecido en el art. 64.2 f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, se advierte a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo anteriormente indicado, esta iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución al contener un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, de conformidad con lo previsto en el artículo 64.2. f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se le informa que la sanción propuesta puede ser objeto de reducción de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la L.P.A.C.A.P, siendo las circunstancias y porcentajes de reducción los siguientes:

- 20% en caso de reconocimiento voluntario de la responsabilidad o pago voluntario de la misma en cualquier momento anterior a la resolución:

  - Sanción: 6.100 euros.
  - Reducción 20%: 1.220 euros.
  - Sanción reducida: 4.880 euros.

- 40% en caso de reconocimiento voluntario de la responsabilidad y pago voluntario de la misma en cualquier momento anterior a la resolución:

  - Sanción: 6.100 euros.
  - Reducción 40%: 2.440 euros.
  - Sanción reducida: 3.660 euros.

La efectividad de dichas reducciones se condiciona al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Asimismo, en los casos en que se haya comprometido al pago voluntario previo a la resolución la efectividad de la reducción que lleva aparejada estará supeditada al efectivo pago en los plazos de pago en voluntaria establecidos en la liquidación que se le remitirá por esta Confederación, procediéndose en caso contrario a la liquidación posterior del importe de la reducción aplicada todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 339 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/1986) y 62 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 diciembre).

En caso de querer beneficiarse de las reducciones previstas en la Ley, se solicita que lo comunique a este Organismo con indicación de si se acoge a una o ambas reducciones procediéndose de la siguiente forma:

- Si el infractor **únicamente reconoce voluntariamente su responsabilidad** en cualquier momento del procedimiento anterior a la resolución, se pondrá fin al procedimiento bonificando el importe de la sanción en un 20% sobre el importe establecido inicialmente. En consecuencia, el importe de la sanción bonificada ascendería a 4.880 euros girándosele carta de pago por esa cantidad en concepto de sanción y por la cantidad que corresponda en concepto de indemnización por daños (si los hubiera) una vez que sea firme la resolución en vía administrativa.

- Si el presunto responsable **únicamente quiere efectuar el pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución**, deberá solicitar que se le remita la correspondiente carta de pago por el importe de la sanción bonificada en un 20% ascendiendo su importe 4.880 euros, continuándose el procedimiento en lo relativo a la reposición de la situación alterada y/o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción (en su caso).

- Si el infractor **reconoce voluntariamente su responsabilidad y quiere efectuar el pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución** deberá solicitar que se le remita la correspondiente carta de pago por el importe de la sanción bonificada en un 40% ascendiendo el importe de la sanción definitiva a 3.660 euros.

Se le advierte que, en estos dos últimos casos, una vez sea firme la resolución en vía administrativa se le girará carta de pago por la indemnización de los daños al dominio público hidráulico calculados (si es que se hubieran producido) en su cuantía total puesto que dicha cantidad no se ve beneficiada por las reducciones recogidas en el artículo 85 de la L.P.A.C.A.P.

(Se adjunta modelo de comunicación para los casos en que se quiera beneficiar de estas reducciones).

El presente acuerdo de iniciación se comunicará a la instructora, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y será notificado a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al inculpado.

EL PRESIDENTE

- Manuel Romero Ortiz -

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR

ES COPIA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA Y PESCA,
ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA DEL
GUADALQUIVIR

O F I C I O

S/REF.
N/REF. D-18/17JA
FECHA 8 de junio de 2017
ASUNTO PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

"Horario de atención al público: de 9 h. a 14 h., previa cita"

Propuesta de Resolución que formula la instructora designada en el expediente de referencia D-18/17-JA seguido contra con NIF/CIF y con NIF/CIF como consecuencia de denuncia del AGENTES DE MEDIO AMBIENTE DE LA DELEGACION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO DE JAEN, de fechas 18 t 19 de agosto de 2016 y del SERVICIO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO de fecha 14 de octubre de 2016, expediente incoado con fecha 1 de febrero de 2017 y que se ha tramitado con arreglo al Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante TRLA), el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015(en adelante L.P.A.C.A.P.), y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante L.R.J.S.P.) y del que **RESULTAN**

HECHOS IMPUTADOS al/os expedientado/s:

Realizar un vertido de aguas residuales procedentes de un colector municipal que presenta rotura en tres puntos directamente sobre el terreno (vaguada de pluviales), careciendo de la preceptiva autorización de este Organismo, y provocando con ello, a la vista del resultado analítico obtenido, un vertido contaminante con capacidad de afección a las aguas y de degradación del dominio público hidráulico, en el sitio denominado "Ronda de la Misericordia" o "Loma del Royo", en el T.M. de Jaén.

DESCARGO DEL/OS EXPEDIENTADO/S:

Alegaciones presentadas por que en síntesis se resumen en:

- Ausencia de responsabilidad, pues que el colector haya colapsado en este olivar, se produce porque los dueños de estas fincas de olivar, han manipulado dicho colector para regar sus olivos y dicha circunstancia ha sido denunciada en numerosas ocasiones al

Se formula la presente propuesta de resolución, en base a lo estipulado en el art 89 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dándose traslado a los interesados para que en el plazo de DIEZ DÍAS formulen alegaciones y presenten los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS: Se estiman constitutivos de infracción administrativa LEVE del Texto Refundido de la Ley de Aguas, Real Decreto 1/2001 de 20 de julio (en adelante R.D.L. 1/2001), y prevista en su/s art/s. 116.3 apartados g) en relación con el artículo 97 y en el/los art./s 315 i) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico(modificado por R.D. 670/2013 de 6 de septiembre) en relación con el art 234 del citado Reglamento.

De dicha infracción aparece como responsable en concepto de autor los expedientados

El art. 97 a) del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por RDL 1/2001, de 20 de julio, prohíbe acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que se a su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.

Así, el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la Ley de Aguas o la omisión de los actos a que obliga, constituye infracción administrativa, según establece el artículo 116.3 g) de la misma, siendo calificada como infracción administrativa Leve según dispone el art. 315 i) del Reglamento de D.P.H. aprobado por RD 849/1986, de 11 de abril.

Con base en los preceptos jurídicos citados resulta evidente que este Organismo de cuenca si tiene competencia para iniciar el presente expediente sancionador aunque no exista un vertido directo al D.P.H. ya que debemos recordar que estamos ante una infracción de riesgo y no necesariamente de resultado pues lo que la ley de Aguas castiga cuando considera acción constitutiva de infracción los vertidos que puedan deteriorar la calidad de las aguas, es la actividad potencialmente dañina creadora del riesgo y no sólo el resultado causado.

De otro lado, hay que señalar que los hechos que motivaron la incoación del expediente sancionador contra [illegible] como alega el denunciado, nada tienen que ver con los hechos imputados en el presente expediente; una cosa es el vertido de aguas residuales procedentes del colector municipal y otra, bien distinta, la reutilización de las aguas residuales para riego sin autorizar.

En todo caso, los vertidos se han producido desde la red de titularidad municipal y dicha red es gestionada por FCC Aqualia, S.A., por lo que debe mantenerse la responsabilidad compartida de ambas entidades, conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En consecuencia, quedando acreditada la realización de los hechos que se le imputan y estando éstos tipificados como infracción administrativa en la legislación de aguas, resulta de aplicación el régimen sancionador.

RESOLUCION QUE SE PROPONE: A tenor de los arts. 117 del R.D.L. 1/2001 y los arts. 321 y 323 del citado Reglamento se propone:

1.- Sanción de 6.100 euros.

2.- Requerirles para que corrijan inmediatamente en el vertido denunciado y se abstenga en lo sucesivo de realizar vertidos de naturaleza semejante.

3.- Requerirles para que procedan a la reparación del tramo del colector afectado por la rotura denunciada, advirtiéndoles de que en caso contrario se podrán adoptar las medidas que se consideren pertinentes.

4.- Siendo de su responsabilidad los daños y perjuicios que por incumplimiento de dicha obligación, se puedan ocasionar al dominio público hidráulico y/o terceros.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR

Se le informa que dicha sanción puede ser objeto de reducción de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la L.P.A.C.A.P, siendo las circunstancias y porcentajes de reducción los siguientes:

- 20% en caso de reconocimiento voluntario de la responsabilidad o pago voluntario de la misma en cualquier momento anterior a la resolución:

  -Sanción: 6.100 euros.

  o Reducción 20%: 1.220 euros.

  o Sanción reducida: 4.880 euros.

- 40% en caso de reconocimiento voluntario de la responsabilidad y pago voluntario de la misma en cualquier momento anterior a la resolución:

  - Sanción: 6.100 euros.

  o Reducción 40%: 2.440 euros.

  o Sanción reducida: 3.660 euros.

La efectividad de dichas reducciones se condiciona al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Asimismo, en los casos en que se haya comprometido al pago voluntario previo a la resolución la efectividad de la reducción que lleva aparejada estará supeditada al efectivo pago en los plazos de pago en voluntaria establecidos en la liquidación que se le remitirá por esta Confederación, procediéndose en caso contrario a la liquidación posterior del importe de la reducción aplicada, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 339 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico(Real Decreto 849/1986) y 62 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 diciembre).

En caso de querer beneficiarse de las reducciones previstas en la Ley, tendrá que comunicarlo a este Organismo con indicación de si se acoge a una o ambas reducciones procediéndose de la siguiente forma:

- Si el infractor **únicamente reconoce voluntariamente su responsabilidad** en cualquier momento del procedimiento anterior a la resolución, se pondrá fin al procedimiento bonificando el importe de la sanción en un 20% sobre el importe establecido inicialmente. En consecuencia, el importe de la sanción bonificada ascendería a 4.880 euros girándosele cartas de pago por esa cantidad en concepto de sanción y por la cantidad que corresponda en concepto de indemnización por daños (si los hubiera), una vez que sea firme la resolución en vía administrativa.

- Si el presunto responsable **únicamente quiere efectuar el pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución**, deberá solicitar que se le remita la correspondiente carta de pago por el importe de la sanción bonificada en un 20% ascendiendo su importe a 4.880 euros, continuándose el procedimiento en lo relativo a la reposición de la situación alterada y/o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción (en su caso).

- Si el infractor **reconoce voluntariamente su responsabilidad y quiere efectuar el pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución** deberá solicitar que se le remita la correspondiente carta de pago por el importe de la sanción bonificada en un 40% ascendiendo el importe de la sanción definitiva a 3.660 euros.

Se le advierte que, en estos dos últimos casos, una vez sea firme la resolución en vía administrativa se le girará carta de pago por la indemnización de los daños al dominio público hidráulico calculados (si es que se hubieran producido) en su cuantía total puesto que dicha cantidad no se ve beneficiada por las reducciones recogidas en el art. 85 de la L.P.A.C.A.P.

(Se adjunta modelo de comunicación para los casos en que se quiera beneficiar de estas reducciones)

Se le comunica que a partir de este momento podrán acceder al contenido del expediente, concediéndosele un plazo de DIEZ DÍAS para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes.

LA INSTRUCTORA

FDO. Mª Dolores Arjona Carpintero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

N
DEL
GUAS

O F I C I O

S/REF.
N/REF. 0074/16-JA (AP-050/16JA)
FECHA 27 ABR 2016
ASUNTO INCOACION DE EXPEDIENTE

MCBM/CA

"Horario de atención al público: de 9 h. a 14 h., previa cita en C/ Santo Reino nº 5 y 7, 23071 – Jaén. Teléfono 953 21 99 90"

Con esta fecha el Presidente de esta Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, HA ACORDADO:

Como consecuencia de denuncia formulada por el SERVICIO DE CALIDAD DE AGUAS de fecha 16 de diciembre de 2015 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 328.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (aprobado por Real Decreto 849/1986 de 11 de abril), se acuerda la incoación del expediente administrativo sancionador de la referencia en materia de la legislación de aguas contra
ɔn NIF/CIF en base a los siguientes hechos:

Realizar un vertido de aguas residuales procedentes de la red de alcantarillado público, al cauce público del arroyo de La Fuente Abajo, careciendo de la preceptiva autorización de este Organismo de cuenca, y resultando, a la vista del resultado analítico obtenido, un vertido contaminante con capacidad de afección a la calidad de las aguas, en el T.M. de Chiclana de Segura (Jaén).

Dichos hechos podrían ser calificados como infracción MENOS GRAVE, del Texto Refundido de la Ley de Aguas, Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (en adelante R.D.L. 1/2001), y prevista en su artículo 116.3 apartados a), f) y g), en relación con el artículo 100 y en el artículo 316 apartado g) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (modificado por RD 670/2013 de 6 de septiembre), en relación con el artículo 245 del citado Reglamento.

Se le informa que el plazo normativamente establecido para la resolución y notificación del procedimiento es de un año desde el acuerdo de iniciación, en virtud de la Disposición Adicional 6ª del R.D.L. 1/2001. Una vez transcurrido el mismo, el procedimiento se entenderá caducado.

Por dicha infracción pudiera corresponder, a tenor de los artículos 117 del R.D.L. 1/2001 (modificado por Ley 11/12, de 19 de diciembre), 321 y 323 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente procedimiento:

1.- Multa de 10.000,01 euros a 50.000,00 euros.

2.- Obligación de indemnizar los daños al dominio público hidráulico.

3.- Requerirle para que corrijan inmeditamente el vertido denunciado y para que en el plazo de un mes inste ante este Organismo su preceptiva legalización.

4.- Siendo de su responsabilidad los daños y perjuicios que por incumplimiento de dicha obligación, se puedan ocasionar al dominio público hidráulico y/o a terceros.

5.- Requerir al para que den cumplimiento a los establecido en el R.D. 509/96, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, en cuanto a la obligación de aplicar a la totalidad de las aguas residuales generadas y la de adecuar su vertidos a los valores límites de emisión exigidos en el Anexo I del citado Real Decreto.

6.- Requerir al aprobar, o en su caso, aplicar la ordenanza municipal de vertidos al objeto de controlar los vertidos industriales a la red de saneamiento, exigiendo el incumplimiento de los valores límites de emisión en ellas establecidos, y en concreto, a poner en práctica el régimen disciplinario contra las actividades responsables de vertidos que incumplan los valores límites de emisión.

Se designa como instructora a Dña. María Dolores Arjona Carpintero, siendo su régimen de recusación el contemplado en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (L.R.J.P.A.C.).

El Órgano competente para sancionar, es el Presidente de este Organismo, a tenor de lo establecido en los artículos 117 del R.D.L. 1/2001 y 33.2 g del R.D. 927/1988 de 29 de julio.

Se indica que el presunto infractor puede reconocer voluntariamente su responsabilidad conforme a lo dispuesto en el art. 13.1 d) del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por R.D. 1398/93 de 4 de agosto, con los efectos previstos en el art. 8 de dicho Reglamento, que prevé la posibilidad de que finalice el expediente sancionador mediante pago voluntario de la sanción, sin perjuicio de los recursos que procedan.

Asimismo, se comunica que se adoptarán las medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el Órgano competente cuando sean necesarias y sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el procedimiento de conformidad con el art. 15 del R.D. 1398/93 de 4 de agosto.

Se le informa que, al amparo de lo establecido en el artículo 330 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, tras el presente acuerdo de iniciación del expediente sancionador, se formalizará pliego de cargos por la instructora y que una vez que se le notifique dicho pliego de cargos, dispondrá del plazo de QUINCE DÍAS para oponerse al mismo.

JEFA DE SERVICIO

María Dolores García Quintero

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR

ES COPIA

MINISTERIO DE
AGRICULTURA, ALIMENTACION
Y MEDIO AMBIENTE

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA DEL
GUADALQUIVIR
DE JAÉN

OFICIO

S/REF.
N/REF. D-74/16-JA
FECHA 16 de mayo de 2016
ASUNTO PLIEGO DE CARGOS.-

apm

"Horario de atención al público: de 9 h. a 14h., previa cita"

Iniciado expediente administrativo sancionador contra
on NIF/CIF y que se ha de tramitar con arreglo al Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante TRLA), el Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto, se le formula el presente PLIEGO DE CARGOS previsto en el art. 330 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico , concediéndoles un plazo de QUINCE DIAS para formular alegaciones y proponer las pruebas que el interesado estime pertinentes (Expresar en el descargo el D.N.I. o C.I.F. y, caso de Sociedad u otra persona jurídica, aportar el poder de representación del firmante, o la fotocopia).

De no efectuarse alegaciones en el plazo previsto, se considerará como propuesta de resolución otorgándose un nuevo plazo de 15 días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes ante el/la instructor/a del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en los art. 13.2, 18 y 19 de R.D. 1398/93 de 4 de agosto.

HECHOS IMPUTADOS:

Realizar un vertido de aguas residuales procedentes de la red de alcantarillado público, al cauce público del arroyo de La Fuente Abajo, careciendo de la preceptiva autorización de este Organismo de cuenca, y resultando, a la vista del resultado analítico obtenido, un vertido contaminante con capacidad de afección a la calidad de las aguas, en el T.M. de Chiclana de Segura (Jaén).

Resultan de denuncia de SERVICIO DE CALIDAD DE LAS AGUAS de fecha 16 de Diciembre de 2015 (se adjunta copia).

DAÑOS AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO: Se cifran en 7.704,50 euros. (Se acompaña copia del informe de valoración de daños al Dominio Público Hidráulico)

CORREO ELECTRÓNICO:
http://www.chguadalquivir.es

Santo Reino, 5-7
23071-Jaén
TEL: 953 21 99 90
FAX: 953 21 99 97

CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS: En principio se estiman como infracción MENOS GRAVE, prevista en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, Real Decreto 1/2001, de 20 de Julio (en adelante R.D.L. 1/2001), art./s. 116.3 apartados a) f) y g) en relación con el artículo 100 y en el/los art./s. 316 g) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, (modificado por RD 670/2013 de 6 de septiembre), en relación con el/los art./s 245 del citado Reglamento.

POSIBLES SANCIONES y otras responsabilidades a imponer al inculpado, en aplicación de los arts. 117 del Texto Refundido de la Ley, 321 y 323 del citado Reglamento:

1.- Multa de 25.000,00 euros.

2.- Obligación de indemnizar los daños al Dominio Público Hidráulico en la cifra de 7.704,50 euros.

3.- Requerirle para que corrija inmediatamente el vertido denunciado y para que en el plazo de un mes inste ante este Organismo de cuenca su preceptiva autorización.

4.- Siendo de su responsabilidad los daños y perjuicios que por incumplimiento de dichas obligaciones, se puedan ocasionar al dominio público hidráulico y/o terceros.

5.- Requerir al para que dé cumplimiento a lo establecido en el R.D. 509/96, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, en cuanto a la obligación de disponer de un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas en el municipio y la de adecuar su vertido a los valores límites de emisión exigidos en el Anexo I del citado Real Decreto.

6.- Requerir al , aprobar, o en su caso, aplicar la ordenanza municipal de vertidos al objeto de controlar los vertidos industriales a la red de saneamiento, exigiendo el incumplimiento de los valores límites de emisión en ellas establecidos, y en concreto, a poner en práctica el régimen disciplinario contra las actividades responsables de vertidos que incumplan los valores límites de emisión.

ÓRGANO COMPETENTE PARA SANCIONAR; en el presente caso, el Presidente de este Organismo (Art. 117.2 DEL R.D.L. 1/2001).

LA INSTRUCTORA

Fdo.: Mª Dolores Arjona Carpintero

MINISTERIO DE
AGRICULTURA, ALIMENTACION
Y MEDIO AMBIENTE

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA DEL
GUADALQUIVIR

DE JAÉN

OFICIO

S/REF.
N/REF. D-7416-JA
FECHA 27 de julio de 2016
ASUNTO PROPUESTA DE RESOLUCION.-

apm

"Horario de atención al público: de 9 h. a 14h., previa cita"

Propuesta de Resolución que formula el Instructor designado en el expediente nº 0074/16-JA, seguido contra con NIF/CIF por consecuencia de denuncia de SERVICIO DE CALIDAD DE LAS AGUAS de fecha 16 de Diciembre de 2015, expediente incoado con fecha 27 de Abril de 2016 y que se ha tramitado con arreglo al Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante TRLA), el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Reglamento del procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, y del que **RESULTAN**

HECHOS IMPUTADOS al/os expedientado/s:

Realizar un vertido de aguas residuales procedentes de la red de alcantarillado público, al cauce público del arroyo de La Fuente Abajo, careciendo de la preceptiva autorización de este Organismo de cuenca, y resultando, a la vista del resultado analítico obtenido, un vertido contaminante con capacidad de afección a la calidad de las aguas, en el T.M. de Chiclana de Segura (Jaén).

DESCARGO DEL/OS EXPEDIENTADO/S:

- Que se tomó una muestra puntual del agua procedente del alcantarillado de Chiclana de Segura.
- Que por tanto no se puede afirmar que los resultados obtenidos por el laboratorio sean reflejo de la realidad ya que se trata de una muestra puntual y no representativa.
- Que no se evidencia la forma de transporte y conservación de la muestra. Por tanto entendemos que se ha podido producir un deterioro de la muestra que puede hacerla inválida.
- Que no se puede afirmar que los resultados obtenidos por el laboratorio sean reflejo de la realidad ya que no se evidencia que la muestra se conservase de forma adecuada hasta el momento de su análisis.
- Por parte del Ayuntamiento no existe intencionalidad de realizar incumplimiento en el vertido, sino todo lo contrario, si bien corresponden las actuaciones a la Junta de Andalucía.

CORREO ELECTRÓNICO:
http://www.chguadalquivir.es

Santo Reino, 5-7
23071-Jaén
TEL: 953 21 99 90
FAX: 953 21 99 97

DILIGENCIAS PRACTICADAS A CONTINUACIÓN:

Se formula la presente propuesta de resolución, en base a lo estipulado en el/los art./s. 18 y 19 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto, dándose traslado a los interesados para que en el plazo de 15 días formulen alegaciones y presenten los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS: Se estiman constitutivos de infracción administrativa MENOS GRAVE del Texto Refundido de la Ley de Aguas, Real Decreto 1/2001 de 20 de Julio (en adelante R.D.L. 1/2001), prevista en su/s art/s. 116.3, apartado a) f) y g) en relación con el artículo 100 y con los art./s 316 g) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, (modificado por RD 670/2013 de 6 de septiembre), en relación con el/los art./s. 245 del citado Reglamento. De dicha infracción aparece como responsable/s en concepto de autor/es el/los expedientado/s,

El art. 116.3 f) del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por RDL 1/2001, de 20 de julio, considera infracción administrativa los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente, siendo calificada como infracción administrativa Menos Grave, según establece el art. 316 g) del Reglamento de D.P.H. aprobado por RD 849/1986, de 11 de abril.

En lo que se refiere a la negación de que una sola muestra de vertido sea representativa de la posible carga contaminante del mismo y de que se está incumpliendo lo dispuesto en el RD 509/1996, de 15 de marzo, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, en el que aparece el número de muestras necesarias para verificar el cumplimiento de los parámetros de vertido, resulta que el redactor del escrito de alegaciones ha olvidado que los requisitos citados se establecen para verificar el funcionamiento de las estaciones depuradoras de agua residual y es por ello que resulta del todo imposible dar cumplimiento al RD 509/1996, sin tratamiento de depuración adecuado. Una visita a una EDAR resulta reveladora de la gran cantidad de residuos que se separan de las aguas residuales antes de efectuar su vertido. Todas estas materias se evacuaran sin remedio al medio receptor si no se dispone de una EDAR.

Así, aunque pueda producirse una cierta variabilidad en las condiciones de vertido, no existe evidencia estadística de que se pueda cumplir con las condiciones de vertido sin tratamiento de depuración previo, ni aun de forma instantánea.

De otro lado, no existe ningún indicio que haga sospechar de que las muestras tomadas no se ajustan a lo dispuesto en el art. 326 quáter del Reglamento del D.P.H. por el que se establecen las normas sobre toma de muestras y prueba de ello es el certificado de análisis exhaustivo realizado por una entidad colaboradora de la Administración hidráulica.

También hay que señalar que el artículo 25.2 c) de la Ley de Bases de Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril), atribuye al municipio la competencia en materia de evacuación y tratamiento de aguas residuales y el art. 86.3 de la misma ley, reserva en favor de las Entidades Locales el Servicio esencial de depuración de aguas. Por tanto, el responsable de los vertidos y de las condiciones en que éstos se realizan es el Ayuntamiento, con independencia de las labores de auxilio económico que otras Administraciones puedan prestarle.

Lo cierto es que cualquiera que sea la infraestructura de que se disponga o pretenda disponer, las Entidades Locales tienen atribuida la competencia para la recogida y tratamiento de residuos y tratamiento de aguas residuales según la Ley mencionada anteriormente. Dicha circunstancia no sustrae del ámbito competencial las competencias que legalmente tiene atribuidas, siendo cuestión distinta las fórmulas de colaboración entre las distintas Administraciones, que lejos de alterar el diseño de competencias, se cimenta sobre el mismo

En consecuencia, quedando acreditada la realización de los hechos que se le imputan y estando éstos tipificados como infracción administrativa en la legislación de aguas, resulta de aplicación el régimen sancionador.

RESOLUCION QUE SE PROPONE: A tenor de los arts. 117 del R.D.L. 1/2001 y los arts. 321 y 323 del citado Reglamento se propone imponer al/los expedientado/s:

1.- La sanción de multa de 25.000,00 euros.

2.- Obligación de indemnizar los daños al Dominio Público Hidráulico en la cifra de 7.704,50 euros.

3.- Requerirle para que corrija inmediatamente el vertido denunciado y para que en el plazo de un mes inste ante este Organismo su preceptiva autorización.

4.- Siendo de su responsabilidad los daños y perjuicios que por incumplimiento de dicha obligación, se puedan ocasionar al dominio público hidráulico y/o terceros.

5.- Requerir al para que dé cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 509/96 de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de Diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas, en cuanto a la obligación de disponer de un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas en el municipio y la de adecuar su vertido a los valores límites de emisión exigidos en el Anexo I del citado Real Decreto.

6.- Requerir al aprobar, o en su caso, aplicar la ordenanza municipal de vertidos al objeto de controlar los vertidos industriales a la red de saneamiento, exigiendo el incumplimiento de los valores límites de emisión en ellas establecidos, y en concreto, a poner en práctica el régimen disciplinario contra las actividades responsables de vertidos que incumplan los valores límites de emisión.

Se le comunica que a partir de este momento podrán acceder al contenido del expediente, pudiendo obtener copia de los documentos obrantes en el mismo al amparo de lo establecido en el art. 3.1. del Reglamento del procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, de conformidad con lo previsto en el art. 19 del citado Reglamento, concediéndosele un plazo de 15 días siguiente al del recibo de la presente para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes. Transcurrido dicho plazo, se remitirá el expediente junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo, al Órgano competente para resolver.

LA INSTRUCTORA

Fdo.: Mª Dolores Arjona Carpintero

MINISTERIO
DE AGRICULTURA Y PESCA, 1/05/17
ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

Registro Interno

ENTRADA	SALIDA	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR
	3774/SE/17	20 ABR. 2017
642/17		COMISARÍA DE AGUAS (SANCIONES)

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADALQUIVIR. SERVICIO DE SANCIONES. **(ZONA DE JAEN)**

S/REF.
N/REF. 0074/16-JA (AP-0050/16JA)
FECHA 02 FEB 2017
ASUNTO RESOLUCION DE EXPEDIENTE

R.FACT. (41)
APM/CA

"Horario de atención al público: de 9 h. a 14 h., previa cita en: Plaza de España, Sector II - 41071- SEVILLA tlf. 955 63 75 02"

Con esta fecha el Excmo. Sr. Presidente de esta Confederación ha resuelto:

Visto el expediente sancionador de la referencia seguido contra el [illegible] con NIF/CIF P-2302900-B incoado el 27 de abril de 2016 por consecuencia de denuncia del SERVICIO DE CALIDAD DE LAS AGUAS de fecha 16 de diciembre de 2015 y que se ha tramitado con arreglo al Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante TRLA), el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, y en el que por la instructora designada se ha formulado la preceptiva propuesta de resolución, y siendo de aplicación lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

1.- RESULTANDO que se imputan los siguientes hechos al expedientado:

Realizar un vertido de aguas residuales procedentes de la red de alcantarillado público, al cauce público del arroyo de La Fuente Abajo, careciendo de la preceptiva autorización de este Organismo de cuenca, y resultando, a la vista del resultado analítico obtenido, un vertido contaminante con capacidad de afección a la calidad de las aguas, en el T.M. de Chiclana de Segura (Jaén).

2.- RESULTANDO que D. [illegible] presenta alegaciones que en síntesis se resumen en:

- Que se tomó una muestra puntual del agua procedente del alcantarillado de Chiclana de Segura.
- Que por tanto no se puede afirmar que los resultados obtenidos por el laboratorio sean reflejo de la realidad ya que se trata de una muestra puntual y no representativa.

- Que no se evidencia la forma de transporte y conservación de la muestra. Por tanto entendemos que se ha podido producir un deterioro de la muestra que puede hacerla inválida.
- Que no se puede afirmar que los resultados obtenidos por el laboratorio sean reflejo de la realidad ya que no se evidencia que la muestra se conservase de forma adecuada hasta el momento de su análisis.
- Que por parte del Ayuntamiento no existe intencionalidad de realizar incumplimiento en el vertido, sino todo lo contrario, si bien corresponde las actuaciones a la Junta de Andalucía.

3.- RESULTANDO que formulada la preceptiva propuesta de resolución D. DE SEGURA presenta alegaciones que en síntesis se resumen en:

- Que es cierto que este Ayuntamiento realizó un vertido de aguas residuales procedentes de la red de alcantarillado al cauce público del arroyo de Fuente Abajo.
- Que este Ayuntamiento realizó los trabajos necesarios para determinar las normas de calidad necesarias así como para la ejecución de los objetivos ambientales exigidos, así como la elaboración de un Plan de saneamiento y Control de Vertidos a Colectores Municipales.
- Que si bien no se le ha podido llegar a tramitar la solicitud de autorización de vertido al no disponer aún del proyecto de las obras e instalaciones, correspondiendo su elaboración a la Junta de Andalucía.
- Que este Ayuntamiento ha llevado a cabo todas las actuaciones que están en su mano tendentes a la construcción de la EDAR como a la obtención de la autorización de vertidos.
- Que el año 2010 el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía acordó la ejecución de la EDAR y colectores en Chiclana de Segura.
- Que con fecha 2014 se adjudicó el contrato de servicio de redacción del proyecto de agrupación de vertidos y proyectos básicos de EDAR.
- Que este Ayuntamiento dispone de ordenanza municipal de vertido a la red general de saneamiento.
- Que solicita dejar sin efecto el procedimiento sancionador o si no fuera posible que se reduzca la calificación de la sanción a leve, dado que no ha habido malicia ni se ha producido perjuicios graves a personas o bienes ni al dominio público hidráulico.

CONSIDERANDO que los hechos declarados probados son constitutivos de infracción administrativa MENOS GRAVE del Texto Refundido de la Ley de Aguas, Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio (en adelante R.D.L. 1/2001) y prevista en su artículo 116.3 apartados a), f) y g) en relación con el artículo 100, y en el artículo 316 apartado g) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (modificado por RD 670/2013 de 6 de septiembre), en relación con el artículo 245 del citado Reglamento.

De dicha infracción aparece como responsable el expedientado,

Las alegaciones que han sido examinadas no alteran los hechos imputados al quedar constatada la ejecución de los mismos en la denuncia del Servicio de Calidad de Aguas de fecha 16 de diciembre de 2015.

Para dar respuesta al descargo efectuado, en lo que se refiere a la negación de que una sola muestra de vertido sea representativa de la posible carga contaminante del mismo y de que se está incumpliendo lo dispuesto en el RD 509/1996, de 15 de marzo, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, en el que aparece el número de muestras necesarias para verificar el cumplimiento de los parámetros de vertido, resulta que el redactor del escrito de alegaciones ha olvidado que los requisitos citados se establecen para verificar el funcionamiento de las estaciones depuradoras de agua residual y es por ello que resulta del todo imposible dar cumplimiento al RD 509/1996, sin tratamiento de depuración adecuado. Una visita a una EDAR resulta reveladora de la gran cantidad de residuos que se separan de las aguas residuales antes de efectuar el vertido. Todas estas materias se evacuarán sin remedio al medio receptor si no se dispone de una EDAR.

Así, aunque pueda producirse una cierta variabilidad en las condiciones de vertido, no existe evidencia estadística de que se pueda cumplir con las condiciones de vertido sin tratamiento de depuración previo, ni aun de forma instantánea.

De otro lado, no existe ningún indicio que haga sospechar que las muestras tomadas no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 326 quárter del Reglamento del Dominio Público Hidráulico por el que se establecen las normas sobre toma de muestras, y prueba de ello es el certificado de análisis exhaustivo realizado por una entidad colaboradora de la Administración hidráulica.

También hay que señalar que el artículo 25.2 apartado c) de la Ley de Bases de Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril), atribuye al municipio la competencia en materia de evacuación y tratamiento de aguas residuales y el artículo 86.3 de la misma Ley, reserva en favor de las Entidades Locales el Servicio esencial de depuración de aguas. Por tanto, el responsable de los vertidos y de las condiciones en que éstos se realizan es el Ayuntamiento, con independencia de las labores de auxilio económico que otras Administraciones puedan prestarle.

Lo cierto es que cualquiera que sea la infraestructura de que se disponga o pretenda disponer, las Entidades Locales tienen atribuida la competencia para la recogida y tratamiento de residuos y tratamiento de aguas residuales según la Ley mencionada anteriormente. Dicha circunstancia no sustrae del ámbito competencial las competencias que legalmente tiene atribuidas, siendo cuestión distinta las fórmulas de colaboración entre las distintas Administraciones, que lejos de alterar el diseño de competencias, se cimenta sobre el mismo.

Para dar respuesta al nuevo descargo se solicita informe al Área de Calidad de Aguas que lo emite con fecha 14 de noviembre de 2016 (se adjunta copia) y en el que se indica que:

"En el escrito de alegaciones no se cuestionan los hechos que se le imputan a la entidad local denunciada, que los reconoce de forma expresa. La mayor parte del contenido se dedica a exponer las gestiones previas realizadas por el municipio para disponer de un tratamiento de depuración, cuyo proyecto corresponde elaborar y ejecutar a la administración autonómica. Se aporta copia de la ordenanza municipal de vertidos, así como de la adjudicación de un contrato para la redacción del proyecto de agrupación de vertidos y EDAR de Chiclana de Segura, de fecha 27 de agosto de 2014.

Sin embargo a pesar del tiempo transcurrido manifiesta no poder formular la solicitud de autorización de vertido por no disponer del proyecto de obras. Por otro lado, este Servicio, a la vista de los resultados analíticos de la muestra recogida en el alcantarillado público de la localidad, pone de manifiesto un importante incumplimiento de la ordenanza de vertidos que aporta, dados los elevados valores obtenidos para los parámetros de carga contaminante, revelando con ello la presencia de residuos líquidos de origen industrial en el vertido. La evacuación de estos líquidos al dominio público hidráulico ha producido importantes daños a la calidad de las aguas, de acuerdo con el informe de valoración emitido con fecha 10 de febrero de 2016.

Por lo expuesto en los anteriores apartados, este servicio se ratifica en la propuesta de incoación emitida con anterioridad".

Conviene recordar al respecto de la cuestión de la responsabilidad, que la exigencia de contar con un sistema de tratamiento de depuración no es nueva, ni se ha trasladado con premura a ningún municipio, ya que fue publicada y se encuentra en vigor desde la aprobación del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

Así pues debemos recordar que, no es la culpabilidad, intencionalidad, mala o buena fe a la hora de cometer la infracción lo que determina su responsabilidad, sino que ésta viene determinada por lo dispuesto en el artículo 130 Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme al cual, podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de simple inobservancia.

Indicar que la potestad sancionadora se centra en la constatación y represión de actos y omisiones transgresores de la legalidad. Su fin es garantizar el efectivo cumplimiento del orden jurídico en vigor, impidiendo la consolidación de situaciones contrarias al mismo e imponiendo sanciones a los responsables de los ilícitos administrativos, por lo que no puede accederse al archivo del expediente como se solicita.

Tampoco se considera, procedente rebajar la sanción impuesta al interesado dado que la misma se ajusta a los límites establecidos por el Texto Refundido de la Ley de Aguas para las infracciones de carácter menos grave y es proporcional a la envergadura de los hechos realizados.

El artículo 116.3 apartados a), f) y g) del Texto Refundido de la Ley de Aguas establece que constituye infracción administrativa las acciones que causen daños a los bienes de dominio público hidráulico y a las obras hidráulicas, los vertidos que puedan deteriorar la calidad de las aguas o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente así como el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga. Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del mismo texto legal, a los efectos de la presente Ley, se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa.

En consecuencia, quedando acreditada la realización de los hechos que se le imputan y estando éstos tipificados como infracción administrativa en la legislación de aguas, resulta de aplicación el régimen sancionador.

ESTA PRESIDENCIA de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, de conformidad con lo previsto en los arts. 117.3 y 118 del R.D.L. 1/2001 y artículos 322 y 323 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, a propuesta de la Instructora y en virtud de la facultad conferida en el art. 33.2 g) del R.D. 927/1988 de 29 de julio (B.O.E. 209), ACUERDA:

1º.- Imponer al [redacted] sanción de multa de 25.000 euros, que deberá hacer efectiva una vez dicha resolución sea firme en vía administrativa y se le remita la liquidación correspondiente en la que se harán constar la cuenta de ingreso y los plazos para realizarlo.

2º.- Obligación de indemnizar los daños al dominio público hidráulico en la cifra de 7.704,50 euros.

3º.- Requerirle para que corrija inmediatamente el vertido denunciado y para que en el plazo de un mes inste ante este Organismo su preceptiva autorización.

4º.- Siendo de su responsabilidad los daños y perjuicios que por incumplimiento de dicha obligación, se puedan ocasionar al dominio público hidráulico y/o a terceros.

5º.- Requerir al [redacted] para que dé cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 509/96 de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas, en cuanto a la obligación de disponer de un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas en el municipio y la de adecuar su vertido a los valores límite de emisión exigidos en el Anexo I del citado Real Decreto.

6º.- Requerir al [redacted] aplicar la ordenanza municipal de vertidos al objetivo de controlar los vertidos industriales a la red de saneamiento, exigiendo el cumplimiento de los valores límite de emisión en ellas establecidos, y en concreto, a poner en práctica el régimen disciplinario contra las actividades responsables de vertidos que incumplen los valores límite de emisión.

7º.- Dar traslado de la presente resolución al Área de Calidad de Aguas a los efectos oportunos.

8º.- Comunicar al expedientado que la presente resolución será ejecutiva cuando la misma sea firme en vía administrativa.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa podrá interponer requerimiento previo a la vía contencioso-administrativa en el plazo de DOS MESES desde su notificación o publicación, de conformidad con los requisitos establecidos en el Artº 44 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (B.O.E. nº 167 de 14 de julio de 1998), o bien ser impugnada, directamente en el orden jurisdiccional contencioso en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente al de la notificación o publicación del acto ante la Sala correspondiente de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía según lo dispuesto en los artículos 10, 14 y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos al expedientado.

JEFA DE SERVICIO

-María Dolores García Quintero-

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR

MUCHAS GRACIAS

POR SU ATENCION.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DEL AGUA
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR

VIII JORNADAS SOBRE EL CICLO INTEGRAL DEL AGUA

"REGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES URBANAS"

María Dolores Arjona Carpintero

Baeza, Junio 2017